

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4123

Clase de Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00936-00
Demandantes: Henry Vasco Marín
Demandados: Miriam Vasco Marín, Neobelly Marín de Vélez y
Ramiro Vasco Marín como herederos determinados de
la señora Ana Lilia Marín Espinosa y demás personas
inciertas e indeterminadas

Ha pasado a Despacho el presente proceso, a fin de desatar el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto No. 3031 de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual el Despacho nombra Curador Ad-lítem y fija gastos de curaduría.

Para resolver se considera

1. Esta judicatura dio curso a la demanda de la referencia, y para integrar en debida forma la litis, en auto No. 3996 de fecha 05 de octubre de 2022, el Despacho nombra curadora ad-lítem de herederos indeterminados del señor Ramiro Vasco Marín, y se fijan gastos de curaduría por la suma de \$200.000.00.
2. Notificado el auto en mención, la parte actora a través de apoderada judicial lo recurre en reposición aduciendo que por mandato del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el curador ad-lítem debe ser un abogado de profesión que ejerza el cargo de forma gratuita, por ende, solicita se reponga el auto No. 3996 de fecha 05 de octubre de 2022, mediante el cual se fijan gastos de curaduría al auxiliar de la justicia.
3. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento procesal civil y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, lo modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber recurrido.

Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error en el que incurrió en el específico punto tratado, ya que no se puede utilizar este tipo de recursos para revivir etapas del proceso ya superadas.

4. Frente al presente caso, es pertinente tener en cuenta que la curaduría ad-lítem es una curaduría especial y dativa, conferida por el Juez con el fin de que una persona sea representada procesalmente (Código Civil artículos 435, 443 y 583).

Al tenor del artículo 56 del Código General del Proceso, las funciones del curador ad-lítem comprenden:

“El curador ad-lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona o quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho del litigio”.

De manera que la figura de curador Ad-lítem tiene una doble finalidad, por una parte, proteger los intereses del demandante, con el fin de que el proceso no se paralice al no lograr la notificación del auto que libró mandamiento en contra del ente demandado, ya sea porque se desconoce su domicilio o bien porque este se oculte; y de otra, garantizar el derecho de defensa al demandado, quien por no estar presente no puede asumir la defensa de sus intereses, los cuales pueden resultar afectados con la decisión que se profiera.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Para esta Corporación es indiscutible que la norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado. En efecto, para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad-litem, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentran debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga el emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia.” Sentencia C-1038 de 2003.

5. Dentro del presente trámite la designación de curador ad-lítem, precisa el depósito de la suma fijada como gastos de curaduría, los cuales tiene como objeto cubrir las gestiones que demande, tales como, copias, transporte para las diligencias judiciales entre otros, de manera que no puede entenderse que la misma corresponda a los honorarios del profesional que ejerce como curador.

La honorable Corte Constitucional ha enfatizado en la distinción entre gastos de curaduría y los honorarios de quien ejerce como curador, señalado que los honorarios corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que goza de especial protección constitucional, los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no busca recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensable para que el juicio se desarrolle.

Así mismo, los gastos se autorizan durante el trámite procesal por el respectivo Juez, mientras que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-lítem guarda relación específica con la duración y calidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad si no cuando llegue a finalizar (Sentencia C-159 de 1999).

Ahora bien, dado que el nombramiento del curador Ad-lítem procede en los eventos en los cuales no se ha podido notificar al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, es claro que la suma fijada por el Despacho de gastos de curaduría deben ser pagadas por la parte demandante, quien es la interesada en el avance del proceso, máxime cuando la suma fijada por concepto de gastos constituye un valor que se compadece con las pretensiones de la demanda; sin que se funda como honorarios definitivos del curador, puesto que en el nuevo Código General del Proceso no los contempla, motivo por el cual no es necesario adelantar el Despacho sobre dicho tema, pues se insiste, en este asunto solo se fijó una suma para cubrir gastos.

Igualmente, la interpretación que en esta providencia se hace de la norma, tiene además un efecto práctico relevante al momento de llegar a la decisión que pone fin al proceso, o a la que ordena seguir adelante la ejecución, evento en cual el Despacho deberá condenar a la parte vencida al pago de las costas procesales, entre las que deben ser incluidas las sumas fijadas como gastos.

No debe ignorarse tampoco que los gastos fijados al curador ad-lítem, al igual que los honorarios de los demás auxiliares de la justicia, hacen parte de las costas del proceso de conformidad con el artículo 361 del C.G.P.

Así las cosas, los gastos fijados al curador ad-lítem deben ser pagados por la parte demandante, en cuanto hacen parte de la gestión realizada, que ha actuado en razón a su solicitud, sin perjuicio de que, al resolver sobre las costas del proceso, el Despacho determine que las mismas deben ser pagadas por la parte vencida, en consideración a la conducta que asumió en el proceso, razones suficientes para mantener la providencia recurrida.

6. En suma se advierte que este juzgado no incurrió en yerro alguno al fijar los gastos de curaduría que el togado recurrente critica, y por ende no hay lugar a reponer la decisión.

7. Ahora respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, no se concederá por cuanto la providencia atacada no es apelable, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni existe norma especial que así lo disponga.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto No. 3996 del 05 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por las razones arriba expuestas.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cea85f0d407696e8412c9f7b7c594fe4320733ee6c8d27fa568d5b9c9efd6c**

Documento generado en 18/10/2022 10:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumentoCIDM>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4127

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00165-00
Demandante: Noel Alonso Hoyos Alegría
Demandadas: Nancy Galarza Rentería y
María Cenide Mercado González

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc3b6e15b34f4c75be9e344c1fd9f7ea33ca5e974a260973553d2d5c0745f**

Documento generado en 18/10/2022 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4129

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00638-00
Demandante: Moviaval S.A.S
Demandado: Valeria Torres León

Allegado el escrito por la Policía Nacional, indica que se están realizando las coordinaciones judiciales y administrativas, para realizar la aprehensión correspondiente al vehículo objeto de litigio en este asunto, de acuerdo a la orden emanada por este Despacho Judicial, por ende, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89e726f10380f29ec4de1f36f96b6182271f141b81f3029b0a384ea6cc28479**

Documento generado en 18/10/2022 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4132.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2020-00707-00
Demandante: Estefany Quiñonez Serna
Demandados: José Enrique Escobar Rodríguez y
Giovanni Galeano Ordoñez

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Estefany Quiñonez Serna contra José Enrique Escobar Rodríguez y Giovanni Galeano Ordoñez.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e0d58ccbdd9d3a4a8f34442dfb8fca341e9cd395ad7c029bff03c44c1a2971**

Documento generado en 18/10/2022 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4122

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00188-00
Demandante: Jaime Johanny Gómez Godoy
Demandado: Carlos Fernando Escobar Guerrero.

OBJETO DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el presente proceso, con el fin de resolver la solicitud de reconsideración allegada por la parte demandante, en el que ataca al auto No. 3983 del 04 de octubre de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del Código General del Proceso).

ANTECEDENTES

- 1.- En efecto, mediante auto No. 1008 del 17 de marzo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago.
- 2.- El día 15 de abril del presente año, La Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje – Asopropaz, informa al Despacho que en esa entidad se encuentra un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el aquí ejecutado, la cual fue aceptada el día 21 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 543 del C.G.P.
- 3.- Mediante Auto No. 1507 del 10 de mayo de 2021, este recinto judicial decretó la suspensión del presente proceso de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.
- 4.- Pasado un tiempo prudencial, sin que el Centro de Conciliación y Arbitraje – Asopropaz se pronunciara al respecto del trámite de insolvencia, puesto que la negociación de deudas se había programado para el 16 de abril de 2021, el Despacho a través de Auto No. 2558 del 14 de junio de 2022, procedió a requerirla para que informara en que estado se encontraba ese asunto.
- 5.- El pasado 06 de julio hogaño, Asopropaz informa que el señor Carlos Fernando Escobar Guerrero, retiró el trámite de insolvencia, allegando la constancia de retiro No. 00-733.

6.- Por lo anterior, esta instancia resuelve por Auto No. 3327 del 18 de agosto de 2022, reanudar el presente asunto y se requerir al apoderado judicial actor, a fin que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se efectúe de la dicha providencia, agote el trámite de notificación del presente proceso al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G del P.

7.- Tras haber transcurrido un tiempo considerable sin que se vislumbrara actividad procesal por parte del demandante, esta sede judicial mediante auto No. 3983 de fecha 04 de octubre de 2022 y de conformidad con el art. 317 del CGP dispuso “1.- *Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Jaime Johanny Gómez Godoy contra Carlos Fernando Escobar Guerrero. (...) TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite (...)*”

DEL RECURSO

Notificada la providencia recurrida, la parte demandante aduce en síntesis que dicho auto no se encuentra ceñido a la realidad, cuando indica que la parte actora “*no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto inmediatamente anterior*”, pues la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje – Asopropaz si dio cumplimiento al requerimiento en el mes de julio de 2022, enviando a este juzgado respuesta sobre el curso del trámite de insolvencia y el procedimiento de negociación de deudas del aquí demandado. Así mismo, indica que se estaba supeditado a las resultas del asunto en esa instancia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento procesal civil y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dicto la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, lo modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber recurrido.

Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error en el que incurrió en el específico punto tratado, ya que no se puede utilizar este tipo de recursos para revivir etapas del proceso ya superadas.

Pues bien, respecto a la figura del desistimiento tácito, dice la Corte Constitucional que “*es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en el determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*¹”.

¹ Sentencia C-1186 de 2008

Finalidad que se concreta en el artículo 317 del Código General del Proceso, al establecer:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido el término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

Así mismo, es deber resaltar lo que nos indica el numeral 6 del Art 78 ibídem **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”**, de aquí que el Juzgado le compete velar por la rápida resolución de los asuntos a su cargo (art. 42 del C.G.P.), máxime cuando el desistimiento tácito fue creado por nuestro ordenamiento legislativo con la finalidad de prevalecer el principio de celeridad de los procesos judiciales y en aras de evacuar la congestión judicial.

Ahora bien, de acuerdo al sustento del demandante, el cual manifiesta que la argumentación del auto que dio por terminado este asunto no se encuentra ceñida a la realidad, puesto que, en este proceso, se esperaba la respuesta del Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz — Asopropaz al requerimiento hecho por este Juzgado en el mes de julio de 2022, para que manifestara en que estado se encontraba la insolvencia adelantada por el aquí ejecutado, debe entenderse que, lo que aquí pregona la parte activa, alude al Auto No. 2558 del 14 de junio del 2022, el cual, efectivamente requirió a dicha entidad para que se pronunciara al respecto sobre dicho trámite.

Sin embargo, el actor omite la actuación que posteriormente se dio por la respuesta dada al juzgado por parte de Asopropaz, la que indicaba que el señor Carlos Fernando Escobar Guerrero había retirado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y, por ende, mediante Auto No. 3327 del 18 de agosto se reanudó las actuaciones procesales, previendo que debía notificar al pasivo en el término de treinta (30) días siguientes contados a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G del P.,

Motivo de lo anterior, este recinto no puede tomar en cuenta los argumentos esbozados por el actor, pues, el auto objeto de recurso, se refería al proveído No. 3327 del 18 de agosto de este año, el cual indicaba que debía notificar a la parte demandada, so pena de desistimiento tácito.

En este caso correspondía a la parte ejecutante realizar todas las actividades tendientes a la notificación del ejecutado, toda vez que, el trámite de insolvencia había finalizado. De este modo, se aplicó el desistimiento tácito, toda vez que no dio cumplimiento a la carga procesal que fuera requerida mediante auto No. 3327 del 18 de agosto de 2022.

En conclusión, esta agencia judicial actuó conforme a la normativa en cita, y la determinación de terminar el proceso por desistimiento tácito es la consecuencia lógica impuesta por la ley frente a la conducta omisiva de la parte actora a quien se requirió para que cumpliera con esta carga de notificación a la parte demandada.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación por cuanto se trata de un asunto de única instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 3983 del 04 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho termina el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que en esta clase de asuntos se tramita en única instancia.

Notifíquese.

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee5b574fea69cba84279e4eabd841cee6c01b271dc288b0a0dd3f22401cba53**

Documento generado en 18/10/2022 10:50:21 AM

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4113

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00479-00
Demandante: Importadora Okla S.A.S.
Demandada: Beivy Patricia Martínez Meza

Habiéndose practicado un examen exhaustivo sobre la notificación de la pasiva, se entrevé que la activa cumplió debidamente la carga procesal, puesto que mediante auto No. 178 del 11 de enero de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado en contra de la sociedad Mmotorin de Colombia S.A.S., por encontrarse en reorganización empresarial. Así, en estos términos, la ejecución solo procede en contra de la señora Beivy Patricia Martínez Meza, quien se encuentra debidamente notificada, pues lo requerido mediante auto No. 3558 del 29 de septiembre de 2021 a la parte demandante para que allegara las evidencias pertinentes de los documentos enviados al demandado mediante correo electrónico, se encuentra cumplido, pues, tal como se ve en los PDF No. 09 y 10, la parte demuestra en su escrito dicho requerimiento, ocasión que pasó por alto el juzgado en otrora.

Por lo anterior, el Juzgado procede con determinación para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el

crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$1.269.615,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.269.615,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0279023348cceffccce00db8a9c8ba8a920f3c62e27830024ad90526ea7c648**

Documento generado en 18/10/2022 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.4118

Trámite: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-4003-023-2021-00884-00
Deudor: Oscar Eduardo Restrepo
Acreedores: Banco Scotiabank Colpatria S.A., BBVA Colombia,
Bancoomeva S.A., Banco Falabella y Coopserp.

Precluido como se encuentra el término concedido en el artículo 566 del Código General del Proceso, y como quiera que no se efectuó pronunciamiento alguno respecto de la acreencia reclamada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, procede el Juzgado a incorporar la misma al presente trámite de liquidación patrimonial del concursado Oscar Eduardo Restrepo, como crédito de primera clase de seguridad social, por un valor total de \$6.359.260 pesos moneda corriente.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Incorporar la acreencia a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dentro del presente trámite de liquidación patrimonial del concursado Oscar Eduardo Restrepo, como crédito de primera clase de seguridad social, por un valor total de \$6.359.260 pesos moneda corriente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028d1ca8b98b5ef577d8da795b34ea769d0454f7a675a064760597c4b9d503ee**

Documento generado en 18/10/2022 10:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3769

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00123-00
Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. “Coogranada”
Demandada: Carmen Yaned Giraldo Aristizábal

Mediante escrito que antecede allegado por la parte demandante en la que informa que tienen conocimiento de la acreencia hipotecaria constituida por José Julián Gómez Osorio mediante la escritura pública Nro. 808 de fecha 06-04-2017 de la Notaría Diez (10) de la ciudad de Cali a favor de la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. “Coogranada”, vista en la anotación No. 39 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-359952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, puesto que es el mismo acreedor, por lo que se tendrá por notificada, teniendo en cuenta que no hizo valer su crédito.

Ahora bien, se requerirá a la parte demandante, para que proceda a notificar al acreedor hipotecario Corporación Popular de Ahorro y Vivienda - Corpavi visto en la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-359952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali constituido por la Constructora Sánchez y CIA Ltda. mediante la escritura pública Nro. 3013 de fecha 20-03-1991 de la Notaría Diez (10) de la ciudad de Cali, para que haga valer su crédito en este proceso, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P.

Por último, la parte demandante aporta la respectiva notificación del aviso a la señora Carmen Yaned Giraldo Aristizábal, por ende, se procederá a tenerla como notificada puesto que cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificada a la sociedad Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. “Coogranada” de la acreencia hipotecaria constituida por José Julián Gómez Osorio mediante la escritura pública Nro. 808 de fecha 06-04-2017 de la Notaría Diez (10) de la ciudad de Cali, vista en la anotación No. 39 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-359952 de la

Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta que no hizo valer su crédito.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que proceda a notificar al acreedor hipotecario Corporación Popular de Ahorro y Vivienda - Corpavi visto en la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-359952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali constituido por la Constructora Sánchez y CIA Ltda. mediante la escritura pública Nro. 3013 de fecha 20-03-1991 de la Notaría Diez (10) de la ciudad de Cali, para que haga valer su crédito en este proceso, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P., para el efecto se le concede el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

SEGUNDO. Tener por notificada a la señora Carmen Yaned Giraldo Aristizábal, puesto que dicha notificación cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3741d28ff6e209df9373268cadd247610ffa6d0848ff343719fc6b829fabbd2**

Documento generado en 18/10/2022 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4120

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00181-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Camilo José Moreno Lozano.

Allegada una solicitud por parte del señor Camilo José Moreno Lozano mediante correo electrónico cajomolo@gmail.com, en el que solicita le sea notificado el presente asunto, se negará dicha petición, en virtud, a que este correo no fue anunciado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, se requerirá para que la parte demandante proceda a adelantar las diligencias necesarias para la notificación del ejecutado, o si bien le parece, envíe las evidencias pertinentes para demostrar que el correo cajomolo@gmail.com pertenece al señor Camilo José Moreno Lozano y lograr su notificación por este medio, ya sea, tal como lo prevé el Código General del Proceso o mediante la disposición de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de notificación por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias para la notificación del ejecutado, o si bien le parece, envíe las evidencias pertinentes para demostrar que el correo cajomolo@gmail.com pertenece al señor Camilo José Moreno Lozano y lograr su notificación por este medio, ya sea, tal como lo prevé el Código General del Proceso o mediante la disposición de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá cumplir con el requerimiento so pena de tener por desistida la demanda, como se exigió en auto No. 3451 de 26 de agosto de 2022.

TERCERO. Por Secretaría compútese el término a que alude el artículo 317 del Código General del Proceso para que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, tal como se ordenó en el auto No. 3451 de 26 de agosto de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbfbb27b9a3e0832c770f6e9d4cafb307d67d9e76380ca5e2320e57cc305f97**

Documento generado en 18/10/2022 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4123

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00320-00
Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales
de Cali y Otros – Cootraemcali
Demandada: Sara Tique Bermúdez.

OBJETO DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el presente proceso, a fin de desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3982 del 04 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación que trata el artículo 291 del CGP a la parte demandada bajo los apremios de figura jurídica del desistimiento tácito estipulado en el artículo 317 ibídem, puesto que en la constancia de la notificación vista a folio 6 del documento 18, se vislumbra que el nombre del Despacho es el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. 00mmm

ANTECEDENTES

- 1.- En efecto, mediante auto No. 2500 y auto No. 2501 de fecha 09 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.
- 2.- El 04 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante allega las constancias de notificaciones de la parte demandada, las cuales no surtieron efecto en la calle 22B Nro. 29-120, de esta ciudad de Cali Valle y calle 25 Nro. 19-120 Surcos de Pangola de Jamundí.
- 3.- Tras haber transcurrido un tiempo considerable sin que se vislumbrara actividad procesal por parte de la parte demandante, esta sede judicial mediante auto No. 3521 de fecha 31 de agosto de 2021, requirió a la parte actora, a fin de que realizara las diligencias necesarias para la respectiva notificación de la parte demandada y adelantara lo concerniente al trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso¹.

¹ Véase a folio 1 del documento 3.
CIDM

4.- El 06 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante vuelve a allegar la constancia de notificación de la parte demandada, la cual no surtió efecto en la calle 22B Nro. 29-120 de esta ciudad de Cali Valle y solicitó el emplazamiento.

5.- Mediante Auto No. 3982 del 04 de octubre de 2022, el Despacho resuelve el recurso de reposición, el cual dejó en firme la decisión de no reponer el auto 3521 del 31 de agosto de 2022 y negar el emplazamiento de la pasiva, dado que existía el correo electrónico como canal para notificarla.

6.- En Auto No. 3982 del 04 de octubre de 2022, se requirió a la parte para que notificara nuevamente a la parte demandada en la Calle 25 Nro. 19-120 Surcos de Pangola de Jamundí, puesto que en la constancia de la notificación vista a folio 6 del documento 18, se vislumbra que el nombre del Despacho es el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

DEL RECURSO

Notificado el auto No. 3982 del 04 de octubre de 2022, la parte demandante lo recurre en reposición aduciendo en síntesis que el Juez no puede requerir bajo los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., cuando estén pendientes actuaciones legales o procesales tendientes a perfeccionar medidas y cuando la parte actora haya descuidado, abandonado o haya sido negligente con su deber en el trámite procesal en el espacio de un año.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento procesal civil y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, lo modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber recurrido.

Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error en el que incurrió en el específico punto tratado, ya que no se puede utilizar este tipo de recursos para revivir etapas del proceso ya superadas.

2. El desistimiento tácito se ha instituido como un mecanismo procesal que permite la terminación del proceso con el fin de evitar que los trámites judiciales se conviertan en interminables, en detrimento de la administración de justicia, al no quedar supeditados a la voluntad de las partes el decidir en qué momento asumen la carga procesal que les corresponde o a la imposibilidad del cumplimiento de las condenas pecuniarias, como sucede con los ejecutivos de vieja data.

Previamente a la declaración de terminación del juicio, para la causal primera de la norma adjetiva, la ley ha estipulado que deben cumplirse una serie de pautas que le garantizan a quien está dirigida la norma que sus

CIDM

derechos procesales permanecerán indemnes, y que prevén ciertos comportamientos tanto de las partes como del Despacho Judicial, esto es, la parálisis del proceso, y que esa parálisis sea imputable a la parte interesada en el mismo.

Pero si se trata de la aplicación de la causal segunda del artículo 317 del C.G.P., esto es, la mera inactividad procesal por un año en los procesos en curso, o dos en los que tienen sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se constituye una causal objetiva para la terminación de los procesos que no requiere de la culpa de las partes, traducida en actuación que sea de su carga.

Es decir, independientemente de que exista o no carga atribuible a la parte para el impulso procesal, el mero transcurso del tiempo por el lapso establecido en la norma en comento, permite dar por terminado el asunto en aplicación de esta figura procesal.

3. Pues bien, muy precisamente para el caso, es menester traer a colación lo que estipula el inciso 3 del numeral 1 del Art 317 del C.G.P. del Código General del Proceso, prevé que: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Tal precepto normativo, indica que una etapa previa a realizar el requerimiento a que alude la norma es la realización de las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*. Esto impone tanto al juzgado a la parte interesada el cumplimiento de determinadas actuaciones y cargas procesales. En lo que concierne al juzgado obviamente le corresponde, no solamente decretar la medida cautelar como tal, sino además la elaboración de la comunicación para que se materialice la medida previa. Por su parte, el ejecutante deberá estar presto a recibir la comunicación y diligenciarlo ante la entidad u oficina correspondiente.

4. En este caso, vemos que, por parte del juzgado, se dictó la providencia decretando la medida cautelar con fecha 09 de junio de 2022, notificada debidamente por estados y se elaboraron los oficios comunicando la medida dirigidos al señor pagador del Municipio de Santiago de Cali y para la Oficina de Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

El 22 de junio del 2022, se enviaron los oficios por correo electrónico a cada entidad y al correo de la parte demandante. Sin embargo, no hay prueba en el expediente que siquiera hubiese realizado las diligencias necesarias ante estas entidades. Lo anterior lleva al juzgado a concluir que el demandante omitió realizar las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*.

Así tampoco puede interpretar el togado que no se le puede requerir por desistimiento tácito, toda vez no ha pasado un año de inactividad procesal,
CIDM

pues la normatividad establecida en el artículo 317 del C.G.P. da dos opciones para aplicar este mecanismo, el cual, puede ser el incumplimiento de una carga procesal, requisito que se entrevé en el numeral 1 o como el abogado lo indicó, la inactividad del proceso por el término de un año, que se encuentra en el numeral 2 de este articulado.

5. Empero, la parte actora allegó la constancia de la notificación vista a folio 6 del documento 18, en la que se informa que el nombre del Despacho es el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, información errada que lleva a este juzgado, a requerir a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, ajustándose en derecho a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por ende, se requerirá a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación que trata el artículo 291 del CGP a la parte demandada en la Calle 25 Nro. 19-120 Surcos de Pangola de Jamundí, o proceda con la notificación de la parte demandada al correo electrónico que indicó en la demanda, informando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo dicha dirección y allegando las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación.

6. Como se ve el juzgado no ha incurrido en error al haber emitido la providencia cuestionada. esta agencia judicial actuó conforme a la normativa en cita, y la determinación de requerir al demandante frente a su conducta omisiva.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 3982 del 04 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación que trata el artículo 291 del CGP a la parte demandada en la Calle 25 Nro. 19-120 Surcos de Pangola de Jamundí, o proceda con la notificación de la parte demandada al correo electrónico que indicó en la demanda, informando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo dicha dirección y allegando las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación.

Notifíquese.

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumentoCIDM>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79e99ec3eee23dd8d72d82d0671adef7c2c7e0cb7b29941d144412f5077666b**

Documento generado en 18/10/2022 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4128

Clase de Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00590-00
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Garante: Edwin Alexander Sánchez

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa JOY127. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa JOY127 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f8444f2384aabc418c671f923f090a38d53062f0bb81506073fc6536cf7088**

Documento generado en 18/10/2022 10:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4111

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00695-00
Demandante: Laura Mercedes Zambrano Duran C.C. 1107093875
Demandadas: Mayra Alejandra Calambás Valois C.C. 1116381687
 Angélica María Calambás Valois C.C. 1143998856

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Laura Mercedes Zambrano Duran, en contra de las señoras Mayra Alejandra Calambás Valois y Angélica María Calambás Valois, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$344.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
- b) Por la suma de \$422.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
- c) Por la suma de \$422.000 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
- d) Por la suma de \$295.400 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
- e) Por la suma de \$844.000 pesos moneda corriente, correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la señora Laura Mercedes Zambrano Duran, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.107.093.875 de Cali, para actuar dentro de la presente demanda en nombre propio como demandante.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abd172a0d7f1bb48b1190c5f738aa220e755f8642bbc4da6a6c6ecc18128dba**

Documento generado en 18/10/2022 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3037

Trámite: Verbal – Resolución de Contrato
Radicación: 76001-4003-023-2022-00707-00
Demandante: Carolain Barinas Correa C.C. 1.107.099.511
Demandada: Constructora Jaramillo Mora S.A. NIT 800.094.968-9

Revisada la presente demanda de proceso verbal de resolución de contrato, promovida a través de apoderada judicial, por la señora Carolain Barinas Correa, observa la instancia que las falencias señaladas merced a Auto No. 3888 del 29 de septiembre del 2022, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En lugar la parte demandante solicita se suspenda el trámite hasta tanto cite a la parte demandada a la audiencia de conciliación extrajudicial, petición que se despachará negativamente por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de suspensión del trámite hecha por la parte demandante, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO. Rechazar la presente demanda de proceso verbal de resolución de contrato, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO. Ordenar la devolución de la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído archivar lo actuado, previa la anotación pertinente en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276d5b956bf93fddd3bc3a08098470271dbc022255053ef894cc949948a98ea7**

Documento generado en 18/10/2022 10:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4114

Clase de proceso: Verbal sumario de restitución de bien inmueble
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00710-00
Demandante: Fernando Disney Paz Ballesteros
Demandados: Víctor Hugo Velásquez y Sonia Hernández Rodríguez

1.- Se advierte que la parte actora no subsanó en debida forma el libelo, en la medida que la naturaleza del presente proceso, contrastado con lo solicitado, concretamente lo anunciado en la causal 3 de inadmisión, relativa al hecho noveno, aquella circunstancia, no permite corroborar la consolidación real de la causal de restitución que pretende invocar, máxime que, aquella no está fundamentada en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato.

Entiéndase de lo anterior que, no solo basta con renunciar al mencionado hecho, pues aquel si tiene relevancia jurídica, al tenor de lo señalado en el artículo 2020 del Código Civil, pues se itera nuevamente la causal de restitución no encuentra eco de relevancia jurídica con lo pretendido.

2.- Una vez escuchado, el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, rendido por los aquí demandados, Víctor Hugo Velásquez y Sonia Hernández Rodríguez, logra extraerse que, ninguno de los dos reconocen al señor Fernando Disney Paz Ballesteros como arrendador del bien inmueble, máxime que, aquel discurrir se extrae del minuto 13:00 de la audiencia calendada 22 de junio de 2021 (Víctor Hugo, así como la calendada 26 de julio de 2021, minuto 18:12 (Sonia Hernández), ni mucho menos reconocen a la presunta administradora del bien inmueble objeto de este proceso, señora Teresa Cuellar Rivera, bajo esa calidad, entiéndase como administradora, apoderada ni representante de nadie, pues para los aquí codemandados la arrendadora es la mencionada ciudadana, itérese Teresa Cuellar Rivera, es decir los elementos axiológicos y/o constitutivos, presuntamente del contrato de arrendamiento, brillan por su ausencia.

3.- Como si fuera poco, nada dijo de la causal 4 del auto inadmisorio, relativa a los parámetros de la prueba testimonial invocada, quedando sin resolver dicho pedimento.

4. Finalmente, e igual suerte corre lo delimitado como causal 5 del auto inadmisorio, pues nada dijo acerca de esa causal de inadmisión.

Por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

TERCERO. – Una vez en firme la presente providencia y, por secretaria, ordenase compensar el presente asunto, ante la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07a6d09a624ada4da99c7c5d46b5f533700b9f9840e32943693032f0699fa77**

Documento generado en 18/10/2022 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4115

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00711-00
Demandante: Banco de Occidente NIT 890.300.279-4
Demandado: Alfredo Restrepo Marín C.C. 1.088.252.621

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de Occidente, en contra del señor Alfredo Restrepo Marín para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$82'278.042 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida pagaré que contiene la obligación No. 2322004572 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

b) Por los intereses remuneratorios causados sobre el concepto anteriormente descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de junio de 2022 hasta el 7 de septiembre de 2022.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y Tarjeta Profesional No. 324.517 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8496367188a00f83c6947104ccf9d62f7bf2051f0293236d2ffc75b896ac8184**

Documento generado en 18/10/2022 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4119

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00723-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Harold Salazar Marín

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3972 del 03 de octubre de 2022, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, respecto de los los depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0011094343 y 0011094025.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 3972 del 03 de octubre de 2022, esta oficina judicial, en aplicación de las disposiciones sustantivas compiladas en los artículos 422 del C.G del P, Decreto 3960 de 2010 y artículo 13 de la ley 964 de 2005, se abstuvo de libra mandamiento de pago, pues ahí se indicó que los depósitos centralizados de valores Nos. 0011094343, expedido el 28 de julio de 2022 y el No. 0011094025, expedido el 28 de julio de 2022, por la entidad “Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A”, A presunto título ejecutivo, no cumplía con las exigencias normativas respectivas, pues no se corroboró la “*firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”, mediante el mecanismo de lectura digital del QR.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, la apoderado judicial de la parte, interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que, el proceso de validación de firmas de un pagaré desmaterializado se puede realizar por única vez en el PC del usuario autorizado para generar el pagaré y certificados de la entidad, por tanto, al realizar esta validación de los pagarés desmaterializados - depósitos en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales Nro. 0011094343 y 0011094025, en otro equipo diferente, arroja un signo de interrogación, con lo cual se deduce que la firma no es auténtica. No obstante, aporta imagen de los pagarés, tal como se verifican de su computador.

En suma, expone que, se debe realizar un procedimiento de validación que al parecer el computador del despacho no lo está validando correctamente, razón por la cual, exteriorizando los pasos para realizar lo pertinente.

Así las cosas, solicita se revoque para reponer la decisión adoptada en precedencia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Resulta necesario determinar si le asiste razón a la togada demandante, consistente en que se revoque la decisión adoptada mediante el proveído que antecede y que conllevó a abstenerse a librar mandamiento de pago, en virtud de no corroborarse la validez de la firma electrónica de los certificados de Deceval 0011094343 y 0011094025 o, si por el contrario resulta valido o, si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.

IV. CONSIDERACIONES

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que, en lectura de escrito allegado al cartulario, no contiene la virtud de revocar la decisión adoptada, pues con miras a las proposiciones erguidas en el libelo impugnatorio, se puede corroborar y en suma afianzar los planteamientos compilados en la providencia objeto de censura.

Lo anterior, por cuanto de los apartes normativos traídos como referencia, contrastados con las pruebas documentales valga decir, los certificados de Deceval 0011094343 y 0011094025, no puede identificarse la firma electrónica deprecada, pues, es pacífico para esta oficina judicial que aquella puede ser impuesta a través de un código QR, que a la postre se encuentra inserto en el cuerpo del mencionado documento; lo que no es pacífico es que como se dijo en la providencia que hoy convoca la atención del despacho, se corrobora una vez más que - no se arroja la constancia de firma del mencionado instrumento - (representante legal)-, pues es válido referir que dicho requerimiento brilla por su ausencia.

Luego entonces, si bien es cierto que el decreto 2364 de 2012 (*Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones*), prevé en sus artículos 3,4 y 5 lo siguiente:

“Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 4°. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

- 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o*

2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.” (Cursivas y subrayas del despacho.

Lo cierto es que de dicho extracto normativo, regulatorio de la firma electrónica no puede leerse separadamente, pues aquella firma del representante legal brilla por su ausencia y además aquella no es auténtica como se decantará líneas abajo, pues ineludiblemente es exigida al tenor del decreto 3960 de 2010 que a la letra reza:

“**Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado **deberá** constar en un documento estándar físico o electrónico, de **conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores**. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

(...)

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Ello, por cuanto es dable decir que paso a verificarse el código QR, y las resultas son las de visibilizar el mismo documento denominado Deceval certificado Nos. 0011094343 y 0011094025, (allegado como anexo en formato PDF), de los que se extrae un signo de interrogación (?) e incluso en idioma distinto al castellano (ingles) lo siguiente:

“Validez desconocida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALOES DE COLOMBIA S.A
Date: 2022-05.20 11:58:28 COT”

Este aspecto reafirma lo anunciado en la providencia recurrida, en el sentido de señalar que, aquel no contiene los elementos constitutivos de título ejecutivo, pues como si fuera poco pasó a verificarse la página web anunciada en ese documento, y arrojó la siguiente información:

https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUC_TIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

“VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el **signo de**

interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica
(...) (Negrillas y subrayas del despacho)

Por otra parte, no es de recibo para esta oficina judicial, la afirmación esbozada por la togada demandante, relativa a que el computador de este despacho judicial no se encuentre configurado para el efecto, pues solo basta con observar el formato fuente (PDF) con el que fueron radicados los mencionado documentos como anexos, eventualidad que genera una imposibilidad de orden material de realizar la corroboración documental anunciada en los términos técnicos planteados por la litigante, pues aquellos no permiten su modificación, ni mucho menos resulta de recibo se efectúe la alteración de aquellos por cuenta de esta dependencia judicial, pues en suma, esos documentos fueron presentados por el acreedor, tal como se dijo en la providencia recurrida, sin el lleno de requisitos contemplados por el legislador.

En tales condiciones, forzoso deviene confirmar el proveído objeto de reproche, teniendo en cuenta que sustantivamente hablando no se cumplen con la normatividad vigente para el efecto de constituir los certificados de depósitos Nos. 0011094343 y 0011094025.

Finalmente se concederá la alzada solicitada en subsidio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la decisión adoptada mediante auto No. 3972 del 03 octubre 2022, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra el auto No. 3972 del 3 de octubre de 2022, mediante el cual el juzgado se abstiene de librar orden de pago respecto de los depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0011094343 y 0011094025, presentado por la parte demandante.

Para los efectos previstos en el numeral 3º. del artículo 322 del Código General del Proceso, se le concede al recurrente, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apelante, si lo desea, agregue *nuevos argumentos a su impugnación*.

Cumplido el término aludido envíese un ejemplar de la actuación al superior funcional.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66106062c04a0cb6a20b1b58bf1a2e67e93a3f0b37fb7195efc8dc2f509ffd5**

Documento generado en 18/10/2022 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7c994243ee6bd5d3a66f09f64c661b7bde47f4e0b017d3f1201d46393c5665**

Documento generado en 18/10/2022 10:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4126

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00732-00
Demandante: Hermes Eusebio Santander
Demandada: Luz Dary Sánchez González

Se corrobora que fue incoado recurso de reposición por cuenta del mandatario judicial de la activa en la litis, consistente en referir que, el memorial poder solicitado en la providencia inadmisoria, fue radicado oportunamente con la presentación de la demanda, aspecto sobre el que vale decir, paso a corroborarse en el correo electrónico de esta oficina judicial, proveniente de la oficina de reparto judicial de esta ciudad, y del que logra extraerse que, efectivamente el documento anunciado fue allegado en esa calenda, 3 de octubre de 2022.

A manera complementaria, resulta necesario señalar que, arribo en sede de subsanación, certificado de vigencia de la licencia temporal No. 31240, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia,- la que se revela vigente-, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, ha de indicarse que la presente demanda ejecutiva de la referencia, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Luz Dary Sánchez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.093.271, a favor de Hermes Eusebio Santander, identificado con C.C No. 16.889.451, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la letra de cambio No. 01 del 2 de abril de 2014.

1. Por la suma de \$ 5.000.000,00, Pesos M/Cte, por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio No. 01 del 2 de abril de 2014.

DSTG

1.1. Por concepto de intereses de plazo, contados desde el 02 de julio de 2014 hasta el 01 de diciembre de 2021, sobre el valor indicado en el numeral 1., a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el día 02 de diciembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente,

CUARTO. Reconocer personería al señor, Juan Sebastián Velásquez Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.540.121 y L.T No. 31.240, del C.S de la J, a fin que actúe como mandatario judicial de la activa en la litis, conforme a las facultades que le fueron conferidas y conforme lo permiten los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5496d372e6288ab8632938958688c09e82d33e9487d4e5136c94420c317fefa**

Documento generado en 18/10/2022 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4121

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00740-00
Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y otros “COOTRAEMCALI”
Demandado: Douglas Leonardo Giraldo Tigreros

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la demandadas, esto es, Carrera 1A 6 72-22, de Cali, corresponden al barrio San Luis, comuna 06 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso a los Juzgados 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, modificado por el acuerdo CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019. Por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, **REMÍTASE** el presente asunto a los Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del expediente en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216cb6db243815708fe5fb180c76aea9280d67108f4c1908c1ad04061541e6a3**

Documento generado en 18/10/2022 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4121

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00744-00
Demandante: Fondo de empleados de las empresas municipales de Cali
“Fonaviemcali”
Demandado: Rubén Darío Otalora

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, en razón a la cuantía del proceso y del domicilio del demandado, esto es, Carrera 41 # 26E - 26, de Cali, corresponden al barrio La Independencia, comuna 11 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016. Por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, **REMÍTASE** el presente asunto al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4094c24ed320960e35141eca6b1c7ba075a8b56ea67a1a90c9a939b28bb0541**

Documento generado en 18/10/2022 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4123

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00747-00
Acreedor Garantizado: Moviaval S.A.S
Deudor: Yoser Armando Viveros Rivera

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por Moviaval S.A.S, identificada con NIT. 900.766.553-3, quien funge a través de su mandatario judicial, contra el señor, Yoser Armando Viveros Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.806.771.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso de la motocicleta distinguida con placa No. WBT54F, de propiedad del señor, Yoser Armando Viveros Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.806.771. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ordena la entrega de la motocicleta en comento al acreedor garantizado.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado, al abogado, Juan David Hurtado Cuero, identificado con C.C. No. 1.130.648.430 y con T.P. No. 232.605 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 187 de 19 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad2104874b2153f0395eae829ea4eebe169ff02714417238266c354fbe0cfe**

Documento generado en 18/10/2022 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>